DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.585 | Miércoles 28 de Octubre de 2026 | Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2894162

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 256 exento.- Santiago, 27 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL Nº 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 19.030 y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo Nº 211, de 2000, que aprueba nuevo reglamento de la ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el oficio ordinario Nº 1000/2026, de 2026, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; en el decreto exento N° 272, de 2025, del Ministerio de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, en el decreto Nº 233, de 2026, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Energía, que fija ponderación asignada a la combinación lineal de precios que indica, para el kerosene doméstico; y en la resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de referencia y de paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			**Precio de Paridad**
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
726,00	829,70	933,40	1.371,32

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de octubre de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETROLEO

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 19.030 que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante "FEPP") y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la "Ley"), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar el precio de paridad vigente del combustible derivado del petróleo que contempla la Ley. El nuevo precio de paridad entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece el precio de paridad para el kerosene doméstico, que regirá a partir del 29 de octubre de 2026.

COMBUSTIBLE SUJETO A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.030 modificado por la Ley N° 20.493, el único combustible afecto al FEPP es el Kerosene Doméstico. Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación. Se usa como base el precio FOB de Jet Fuel USGC waterborne fob – Houston close, con una corrección por premio de calidad a partir de los marcadores Kerosine ULSK NYH cargo y Jet Fuel NYH cargo, según información de Argus Media Inc.

DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD[1]

El cálculo del precio de paridad se determina utilizando los datos conocidos para las fechas indicadas de precios FOB, adicionándole flete marítimo[2], tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado tasa CME Term SOFR 6 months, tarifas de almacenamiento y descarga, entre otros que se muestran a continuación:

[1] A partir de la vigencia de los precios de paridad y referencia del 18-03-2021, la estructura del precio de paridad fue revisada y actualizada en base al estudio "Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, 2018, encargado por esta Comisión. A partir de la vigencia de 30 de junio se actualizó la corrección de azufre con base a la información de precios de los años 2020 y 2021.

[2] A partir de la vigencia del 18 de marzo de 2021 se actualizó la tarifa World Scale de acuerdo a lo informado por ENAP en carta de fecha 8 de febrero de 2021 y a partir de la vigencia del 24 de julio de 2025, se actualizó la tarifa del flete marítimo.

Cuadro 1
VALORES DE CÁLCULO

PARÁMETROS	VALOR
Fecha Inicio Datos	19 de octubre de 2026
Fecha Fin Datos	23 de octubre de 2026
Tasa de Seguro Marítimo	0,05138 %
Tasa de Carta de Crédito	0,25 %
Tasa de Mermas	0,30 %
Costo de descarga y almacenamiento	11,20 US$/$m^3$

El siguiente cuadro muestra el precio de paridad que regirá a partir de la vigencia que se indica.

Cuadro 2
PRECIO DE PARIDAD

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026	
COMBUSTIBLE	**PARIDAD US$/$m^3$**
Kerosene Doméstico	1.371,32

INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA
FONDO ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 8° de la Ley Nº 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante "FEPP") y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la "Ley"), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar semanalmente, mediante Decreto Supremo, el precio de referencia superior, inferior e intermedio para el kerosene doméstico. El nuevo precio de referencia entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 19.030 Y SUS MODIFICACIONES Y SU APLICACIÓN

En el artículo 2º de la Ley se establecen los siguientes criterios para la determinación de los precios de referencia:

"*Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero.*"

"En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios de paridad en el período anterior de hasta dos años - precios históricos - y las perspectivas futuras del mercado petrolero, considerando una estimación de precios a corto plazo de hasta un año - precios a corto plazo - y de largo plazo en un horizonte de tiempo de hasta 10 años - precios a largo plazo."

"Los precios de referencia intermedios calculados no podrán diferir en más de un veinte por ciento del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados."

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 233 de 2026[3] del Ministerio de Energía, el Precio de Referencia Intermedio (PRI) se calcula de la siguiente manera:

$$PRI = \left(60\%_{\substack{Precios \\ Históricos}} + 5\%_{\substack{Precio\ Proyectado \\ Corto\ Plazo}} + 35\%_{\substack{Precio\ Proyectado \\ Largo\ Plazo}} \right)$$

[3] Publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de septiembre de 2026 - https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2026/09/28/44560/01/2878770.pdf

Donde:

- *Precio Histórico*: se calcula como un promedio ponderado de los últimos 4 valores medios semestrales de precios de paridad, anteriores a la semana que se está calculando. El cuadro siguiente muestra dichos ponderadores para esta semana:

Cuadro 3
PONDERACIÓN SEMESTRAL

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026	
Semestre Móvil	**Ponderación Vigente %**
31 - oct - 2024 al24 - abr - 2025	97
01 - may - 2025 al23 - oct - 2025	1
30 - oct - 2025 al 23 - abr - 2026	1
30 - abr - 2026 al 22 - oct - 2026	1

- *Precio Proyectado de Corto Plazo:* a partir de la vigencia del 27 de octubre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 724 de 2016[4], el Precio Proyectado de Corto Plazo se calcula aplicando la siguiente metodología, la que corresponde a determinar el precio de paridad en base a un precio FOB teórico de kerosene, que se calcula como el promedio simple de tres meses de precios futuros del crudo WTI, equivalente a doce semanas, más el diferencial de refinación promedio de la última semana de datos conocida. Para el cálculo de paridad se utilizan los valores promedio de la última semana conocida de datos de Flete Marítimo y de Costo Financiero.

- *Precio Proyectado de Largo Plazo:* se elabora a partir del promedio de los datos FOB del año calendario anterior y luego, para proyectarlo se aplica la modulación (variación interanual) de las proyecciones de precios a diez años del *Annual Energy Outlook* del *Department of Energy* de EE.UU. del producto *Jet Fuel (Average Prices, All Sectors)*. El perfil así obtenido se promedia de manera simple para obtener un precio FOB promedio al cual se aplica la estructura del precio de paridad, determinándose así la componente de Largo Plazo o Precio Proyectado de Largo Plazo.

Actualización Precio Histórico

El precio histórico para este cálculo de precios de referencia toma información desde la semana del 28 de octubre de 2024 a la semana del 19 de octubre de 2026 ajustada por los respectivos ponderadores semestrales.

[4] https://www.cne.cl/archivos_bajar/Res%20724-2016.pdf

El precio histórico obtenido es:

Cuadro 4
PRECIO HISTÓRICO

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026	
COMBUSTIBLE	**PRECIO HISTÓRICO US$/m³**
Kerosene Doméstico	726,10

Actualización Precio Proyectado a Corto Plazo[5]

De acuerdo a los valores observados para el kerosene, WTI y sus futuros para el período indicado en el Cuadro 1, a continuación, se muestran los precios promedio de Kerosene, WTI, aplicación del Diferencial de Refinación al precio del Crudo WTI y el Precio de Corto Plazo:

Cuadro 5
VALORES PROMEDIOS DE KEROSENE Y WTI

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026					
	Kerosene USc$/gal	**WTI diario US$/bbl**	**Mes 1 US$/bbl**	**Mes 2 US$/bbl**	**Mes 3 US$/bbl**
Promedio Semanal	476,20	104,32	101,07	98,06	96,02

Cuadro 6
APLICACIÓN DEL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN SOBRE WTI FUTUROS

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026				
Diferencial US$/m³	**Futuros + Diferencial US$/m³**			**FOB Teórico US$/m³**
	Mes 1	**Mes 2**	**Mes 3**	
601,90	1.237,59	1.218,65	1.205,86	1.220,70

Cuadro 7
PRECIO DE CORTO PLAZO

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026	
Corto Plazo US$/m³	1.333,76

Actualización del Precio Proyectado a Largo Plazo

Los valores FOB utilizados se obtienen al aplicar al FOB promedio del año 2025, la variación interanual de la proyección de precios realizada por la *Energy Information Administration* de EE.UU., publicado en el *Annual Energy Outlook*

[5] De acuerdo con lo señalado en la Rex. CNE N°724 del 24 de octubre de 2016.

(AEO), adoptándose el escenario "*Reference*" de la serie proyectada para el período **2026 al 2035**[6]. En el presente cálculo se está utilizando la proyección conforme a los antecedentes obtenidos de la AEO *2026.*

Cuadro 8
PRECIO DE LARGO PLAZO PROYECTADO

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026	
COMBUSTIBLE	**PRECIO DE LARGO PLAZO US$/m³**
Kerosene Doméstico	697,81

Cálculo y Fijación de Precios de Referencia Intermedio (PRI)

El siguiente cuadro muestra un resumen de los distintos componentes del precio de referencia y el resultado para el PRI, correspondiente a la semana de vigencia indicada en el cuadro 9, calculado mediante las ponderaciones vigentes:

Cuadro 9
COMPONENTES Y CÁLCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026				
COMBUSTIBLE	**PRECIOS**			
	HISTÓRICO (US$/m³)	**CORTO PLAZO (US$/m³)**	**LARGO PLAZO (US$/m³)**	**REFERENCIA INTERMEDIO CALCULADO US$/m³**
Kerosene Doméstico	726,10	1.333,76	697,81	746,60

Validación del PRI Propuesto

En cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, el precio de referencia intermedio calculado, no podrá diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados.

En consecuencia, y de conformidad a la norma, se obtiene el precio de referencia intermedio, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

[6] La proyección de AEO 2026-2035 se utiliza a partir de la vigencia del 01 de octubre de 2026.

Cuadro 10
PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026						
COMBUSTIBLE	**PREC. PARID. PROM. ÚLTIMAS 52 SEMANAS (C) (US$/m³)**	**PREC. REF. INTERMEDIO CALCULADO (A) (US$/m³)**	**VAR. (A-C)/C (%)**	**PREC. REF. INTERMEDIO CALCULADO CORREGIDO (B) (US$/m³)**	**VAR. (B-C)/C (%)**	**NUEVO PRECIO REFERENCIA INTERMEDIO (US$/m³)**
Kerosene Doméstico	1.037,10	746,60	-28,01	829,70	-20,00	829,70

En cumplimiento a lo dispuesto en inciso sexto del artículo 2° de la Ley N° 19.030, que dispone que "*Los precios de referencia superior o inferior no podrán diferir de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto*.", se recomienda que el nuevo precio de referencia inferior, intermedio y superior para el kerosene doméstico, a contar de la vigencia indicada en el cuadro 11 sean los siguientes:

Cuadro 11
PRECIOS DE REFERENCIA PROPUESTOS

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026			
COMBUSTIBLE	**PRECIO DE REFERENCIA**		
	INFERIOR US$/m³	**INTERMEDIO US$/m³**	**SUPERIOR US$/m³**
Kerosene Doméstico	726,00	829,70	933,40

INFORME DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO

La Ley N° 19.030, modificada por las Leyes N°19.681 y N° 20.493 (en adelante e indistintamente la "Ley"), en su artículo 6°, inciso primero, indica lo siguiente:

a) *"Si el precio de referencia inferior (Pi) es mayor que el precio de paridad (P*), el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios."*

Por lo tanto:

$$Impuesto\ FEPP\ \left(\frac{US\$}{m3}\right) = (Pi - P^*);\ sólo\ si\ (Pi > P^*)$$

b) *"Si el precio de paridad (P*) excede el precio de referencia superior (Ps), operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios, multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible (F) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas (q) por el diferencial entre el precio de paridad (P*) y el precio de referencia superior (Ps) y por el parámetro de protección temporal (T)."*

"El parámetro de protección temporal (T) señalado anteriormente será igual a 12".

Por lo tanto:

$$Crédito\ FEPP\ \left(\frac{US\$}{m3}\right) = (P^* - Ps) * Min\left(1, \frac{F}{q * (P^* - Ps) * T}\right);\ sólo\ si\ (P^* > Ps)$$

De la aplicación de lo dispuesto en la Ley, se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro 12
TASA DE CRÉDITO A APLICAR

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026			
COMBUSTIBLE	ALTERNATIVAS SEGÚN LEY 19.030[7]		TASA DE CRÉDITO A UTILIZAR MÍNIMO ENTRE (1) Y (2)
	ALTERNATIVA (1) "CONSTANTE"	ALTERNATIVA (2) "FORMULA"	
Kerosene Doméstico	1	49,31	1

De acuerdo al resultado obtenido del cociente entre el saldo del fondo disponible, como numerador, y como denominador la multiplicación del parámetro de protección temporal por el consumo promedio semanal y por la diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior, en caso de que el resultado sea menor que uno, se da origen a un crédito reducido, como se establece en el literal b) del artículo 6° de la Ley. En la siguiente tabla se muestra el cálculo descrito para esta semana de vigencia:

Cuadro 13
CRÉDITO A APLICAR AL KEROSENE

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026			
COMBUSTIBLE	TASA DE CRÉDITO	(P*-Ps) (US$/m^3)	CRÉDITO FEPP (US$/m^3)
Kerosene Doméstico	1	437,92	437,92

Cuadro 14
IMPUESTO A APLICAR AL KEROSENE

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026		
COMBUSTIBLE	(Pi-P*) (US$/m^3)	IMPUESTO FEPP (US$/m^3)
Kerosene Doméstico	no aplica	-

[7] Mecanismo establecido en la ley 19.681.

INFORME DEL CONSUMO PROMEDIO ESPERADO PARA LAS PROXIMAS 12 SEMANAS

ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante "FEPP") y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la "Ley"), la Comisión Nacional de Energía (en adelante "CNE") deberá estimar ***"semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, "q"***, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico.

METODOLOGÍA

El consumo semanal promedio esperado para el kerosene doméstico se determina a partir de una proyección de consumo de 12 meses, para considerar de esta proyección sólo las 12 próximas semanas. Para la proyección mensual se basa en modelos econométricos de promedios móviles integrados autoregresivos (ARIMA).

La serie histórica de datos de consumo mensual ($q_{mensual}$) utilizada para realizar la proyección es la informada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante e indistintamente "SEC"). Debido a que dicha institución reportó las ventas (consumos) del kerosene doméstico hasta el mes de **febrero de 2026**, y en consideración a la propia dinámica de análisis de la información, la CNE proyecta el consumo a partir del mes de **marzo de 2026**.

Las series de datos comienzan en enero de 2000 para kerosene doméstico[8].

La serie proyectada mensual para el kerosene doméstico es llevada a nivel de proyección de consumo diario ($q_{diario\ mes}$), dividiendo por el número de días totales de los respectivos meses, esto es suponiendo un consumo diario uniforme durante el mes. Luego se obtiene la serie proyectada a nivel semanal sumando las respectivas proyecciones diarias en grupos de 7 días en forma secuencial, de la siguiente forma:

$$q_{(diario\ mes\ j)} = \frac{q_{(mensual\ mes\ j)}}{número\ de\ dias\ del\ mes\ j}$$

$$q_{(semana\ k)} = q_{(diario\ mes\ j)} * a + q_{(diario\ mes\ j+1)} * (7 - a)$$

[8] La serie no incluye el Kerosene para uso en motores a reacción o Jet Fuel.

Donde:

$a = número\ de\ dias\ del\ mes\ j\ en\ una\ semana\ de\ vigencia\ dada, consideradandose\ desde\ un\ jueves\ al\ miércoles\ siguiente$
$j = meses\ del\ año$
$semana\ k = semana\ de\ la\ vigencia$

Finalmente, el **Consumo Promedio Semanal Esperado para las Próximas Doce Semanas** establecido en la Ley es calculado como el promedio aritmético de los 12 valores de la serie proyectada semanal, a partir de la semana de la fijación.

El siguiente cuadro muestra los resultados obtenidos:

Cuadro 15
CONSUMO SEMANAL PROMEDIO

VIGENCIA DESDE: 29 de octubre de 2026	
Consumo Semanal Esperado, m^3/semana	
2026-10-29	493
2026-11-05	306
2026-11-12	306
2026-11-19	306
2026-11-26	262
2026-12-03	152
2026-12-10	152
2026-12-17	152
2026-12-24	152
2026-12-31	117
2027-01-07	111
2027-01-14	111
Consumo Promedio	**218**

INFORME DEL FONDO DISPONIBLE

ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo ("FEPP") y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la "Ley"), la Comisión Nacional de Energía (en adelante la "CNE") deberá estimar "***semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, "q",*** ", esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico.

METODOLOGÍA

Para estimar el Fondo Disponible del kerosene doméstico se utiliza como base el saldo de Fondo Disponible informado semanalmente por Tesorería General de la República, el que incluye información de hasta dos semanas previas, y que además contempla el incremento de recursos dispuesto en el artículo 1, de la Ley N° 21.811, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de marzo de 2026. Las operaciones ocurridas entre lo informado por Tesorería y la semana de vigencia se estiman con información de venta proporcionada por ENAP y estimaciones de consumo realizadas por la CNE.

La estimación de los movimientos sobre el FEPP realizada por la CNE se obtiene considerando los consumos semanales proyectados para las respectivas semanas, de acuerdo a la metodología utilizada en el **Informe del Consumo Promedio Esperado para las Próximas 12 Semanas**, y la tasa de crédito e impuesto correspondiente, ambos determinados por la CNE.

Durante la presente semana, la variación del saldo del Fondo se debe a la incorporación de la información de movimientos de las empresas informado a la CNE, más los aportes y retiros estimados por la CNE según el impuesto y crédito respectivo vigente y la proyección de venta para dicha semana.

En virtud de lo anterior, el Fondo Disponible para el kerosene doméstico, es en dólares:

Cuadro 16
FONDO DISPONIBLE

FONDO ESPECÍFICO DISPONIBLE
SEMANA DE VIGENCIA: 29 de octubre de 2026
56.601.216,34

FDD/FCI